



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

Ciudad de México, a tres de agosto del año dos mil veinte.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; Víctor Manuel Gaona Guerrero, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por las Unidades Administrativas competentes para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100013720**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 23 de junio de 2020, se notificó en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100013720

En referencia al contrato de Servicios Integrales de Comunicaciones que adjudico la Comisión Nacional de Hidrocarburos favor de proporcionar la siguiente información

Fecha en que se concluyo y acepto la implementación del servicio integral de Comunicaciones cumpliendo todos y cada una de las especificaciones señaladas en la licitación correspondiente al contrato mencionado

Informar sobre todas las multas generadas en el contrato desde que se inicio el contrato hasta el día de hoy

Informar sobre todas las sanciones generadas en el contrato desde que se inicio hasta el día de hoy

Informar cuales han sido las faltas de servicio más relevantes que hayan afectado a la CNH relacionadas a los servicios integrales de Comunicaciones

Proporcionar los siguientes documentos generados por la CNH relacionados al presente contrato, con los siguientes numeros de oficio

CNH 313.00028/2020

CNH 313.00029/2020

CNH 313.00030/2020

CNH 313.00031/2020

CNH 313.00032/2020

CNH 313.00033/2020

CNH 313.00034/2020

CNH 313.00035/2020

Gracias por sus atenciones.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 161/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como a la Dirección General de lo Contencioso, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que el Director General de lo Contencioso, en seguimiento a la solicitud de información, mediante MEMO 234.061/2020 de fecha 15 de julio de 2020, solicitó prórroga a efecto de dar la atención correspondiente a la solicitud que le fue turnada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

CUARTO.- Que el Director General de Tecnologías de la Información, en seguimiento a la solicitud de información, mediante MEMO 311.0084/2020 de fecha 16 de julio de 2020, solicitó prórroga, a efecto de dar la atención correspondiente a la solicitud que le fue turnada.

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien en fecha 17 de julio de 2020, emitió la resolución PER-22-2020, en la que confirmó la ampliación de plazo solicitada por las áreas solicitantes, por un plazo de diez días, misma que le fue notificada al solicitante a través del Sistema Infomex, en fecha 21 de julio de ese mismo año.

SEXTO.- Que en seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa, la Dirección General de lo Contencioso, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 234.058/2020, de fecha 27 de julio de 2020, en los siguientes términos:

"Al respecto, en el ámbito de atribuciones conferidas por el artículo 30 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos¹, se informa que esta Dirección General de lo Contencioso carece de competencia por cuestión de materia para atender la solicitud de marras en lo relativo a los antecedentes, ejecución, particularidades y sanciones derivadas del Contrato CNH-09/2018 "Servicio Integral de Comunicaciones" (en adelante, el Contrato).

No obstante, del análisis a la solicitud de información en cita, se advierte que la misma se encuentra íntimamente vinculada con una demanda de amparo. En este sentido, se solicita se tenga como información reservada tanto los oficios requeridos por el solicitante (CNH 313.00028/2020, CNH 313.00029/2020, CNH 313.00030/2020, CNH 313.00031/2020, CNH 313.00032/2020, CNH 313.00033/2020, CNH 313.00034/2020 y CNH 313.00035/2020), así como la totalidad de la información atinente a la ejecución del Contrato, por un periodo de cinco años, atendiendo a los siguientes HECHOS y CONSIDERACIONES:

- a) Los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- b) El 05 de junio de 2020, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, notificó a esta Comisión la interposición de un recurso de queja en contra del auto recaído a la presentación de demanda de amparo promovida por el prestador del servicio, en los autos del juicio 534/2020, asimismo corrió traslado con el escrito de demanda, en el cual, la quejosa señaló como autoridades responsables a:
 - 1) El Director de Seguridad de la Información de la CNH; y
 - 2) El Notificador adscrito a la Dirección de Seguridad de la Información de la CNH

Los cuales se encuentra íntimamente vinculados con la emisión de los oficios 313.00028/2020, 313.00029/2020, 313.00030/2020 y 313.00031/2020; 313.00032/2020, 313.00033/2020, 313.00034/2020 y 313.00035/2020, así como con diversos actos relacionados con la ejecución del Contrato y que son objeto de la solicitud de información que nos ocupa.

- c) Con apoyo en lo anterior, se torna imperante señalar que las hipótesis legales transcritas en el inciso a), se actualizan en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

¹ <https://cnh.gob.mx/media/12598/reglamento-interno-dof-integral-25102019.pdf>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

i. *Existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:*

- *Juicio de Amparo 534/2020, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, promovido en contra de autoridades y actos emitidos por la Comisión, relacionado con la información solicitada.*
 - *Dicho juicio se encuentra en trámite.*
 - *A la fecha, las autoridades responsables de la Comisión no han rendido sus informes previo o justificado, ni han tenido oportunidad de ofrecer medio de prueba, ni rendir alegato alguno.*
 - *No se ha dictado resolución judicial que ponga fin a dicho juicio.*

ii *La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

- *Los oficios requeridos, así como la información solicitada en relación a la ejecución del Contrato, son objeto de la litis sometida a conocimiento de la autoridad judicial en el juicio de amparo antes referido.*

iii. *Se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.*

- *El Juicio de Amparo 534/2020, se tramita ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, el cual, en el momento procesal oportuno emitirá una sentencia que resolverá la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados.*

iv. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

- *En el Juicio de Amparo 534/2020, se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se trata de un procedimiento tramitado ante una autoridad jurisdiccional Federal.*

Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el 101 párrafo segundo de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de salvaguardar los intereses procesales de esta Comisión, así como respetar el debido proceso se deben considerar como información reservada por un periodo de cinco años, la totalidad de los oficios e información relacionada con la ejecución del Contrato solicitados por el peticionario, pues como ya se ha señalado, son objeto de la controversia judicial antes apuntada, misma que se encuentra en trámite, pues a la fecha las autoridades demandadas no han tenido oportunidad de presentar su defensa, y por ende, no se ha emitido sentencia definitiva que dirima el asunto en disenso.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- i. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.*
- ii. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la estrategia defensiva de la Comisión, así como la conducción del Juicio de Amparo 534/2020, puesto que su estado procesal se encuentre en trámite y en dicha instancia no se ha*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

dictado la sentencia definitiva respectiva, siendo que la documentación e información solicitada son materia de los actos reclamados en el referido juicio.

III. *Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada, pone en riesgo la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión en sede constitucional, pues la información y documentación solicitada forman parte de un juicio que actualmente se encuentra en trámite.*

IV. *Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*

Riesgo real. Divulgar la información contenida en los oficios e información requerida por el solicitante (cuyo contenido ha sido controvertido en el Juicio de Amparo 534/2020), generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al juicio antes señalado, contarían con elementos y datos para, en su caso, interponer recursos legales o intervenir en el juicio lo cual podría trastocar la defensa jurídica de las autoridades señaladas como responsables en dicho juicio.

Riesgo demostrable. De proporcionar la información y documentación solicitada, se podría afectar la defensa jurídica de la Comisión en el juicio de amparo, dado que son parte de la litis sometida a estudio, además de que no se han rendido los respectivos informes previos y justificados, ni aportado pruebas y alegatos, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales de este Órgano Regulador, puesto que el procedimiento referido se encuentra en trámite ante la autoridad jurisdiccional ya señalada.

Riesgo identificable. Al divulgar la documentación e información solicitada sin existir una determinación por parte de las autoridades judiciales competentes, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación del juicio multireferido.

V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido de los oficios e información solicitados, sin estar firmes por existir un juicio en el que fueron reclamados, se lesionarían derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de la autoridad jurisdiccional.

Circunstancias de tiempo. El Juicio de Amparo 534/2020 se encuentra en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución definitiva que ponga fin a dicho juicio, y mucho menos que esa resolución haya causado estado.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de la Comisión, al dar a conocer información y documentación materia de reclamación en un juicio de amparo en trámite.

VI. *Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la información y documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con un juicio de amparo en trámite.*

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la información y documentación solicitada por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos."

SÉPTIMO.- Que en seguimiento a la solicitud de información objeto de la presente resolución, la Dirección General de Tecnologías de la Información, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 313.0100/2020, de fecha 30 de julio de 2020, en los siguientes términos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

"Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Dirección General a mi cargo, me permito informar lo siguiente:

1. *Fecha en que se concluyó y acepto la implementación del servicio integral de Comunicaciones, cumpliendo todos y cada una de las especificaciones señaladas en la licitación correspondiente al contrato mencionado.*

Del análisis a la solicitud en cita, se desprende que la información se encuentra vinculada al Contrato CNH-09/2018 "Servicio Integral de Comunicaciones" (en adelante, el Contrato), del cual, esta Dirección General tiene conocimiento, por conducto de la Dirección General de lo Contencioso, de la promoción de una demanda de amparo cuya litis estriba precisamente en la ejecución del Contrato.

Bajo ese contexto, se precisa que el 5 de junio de 2020, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, notificó a esta Comisión la interposición de un recurso de queja en contra del auto recaído a la presentación de una demanda de amparo, en los autos del juicio 534/2020, asimismo corrió traslado con el escrito de demanda, en el cual, la quejosa señaló como autoridades responsables a las siguientes:

- 1) *El Director de Seguridad de la Información de la CNH; y*
- 2) *El Notificador adscrito a la Dirección de Seguridad de la Información de la CNH.*

De la lectura de la demanda de amparo, se advierte que los referidos actos reclamados, se encuentran íntimamente vinculados con la emisión de los oficios número 313.00028/2020, 313.00029/2020, 313.00030/2020, 313.00031/2020, 313.00032/2020, 313.00033/2020, 313.0034/2020 y 313.0035/2020, así como con diversos actos relacionados con la ejecución del Contrato y que, a su vez son objeto de la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse, vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Por lo antes expuesto, se observa que la información solicitada por el peticionario de información y la concerniente a la administración del contrato, encuadra en el supuesto de información reservada.

2. *Informar sobre todas las multas generadas en el contrato, desde que se inició el contrato, hasta el día de hoy.*

Sobre este punto, considerando que las multas son procedentes sólo en los supuestos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los correlativos de su Reglamento, se informa que las multas son aplicadas por la Secretaría de la Función Pública y que al respecto esta área no tiene conocimiento de que a la fecha se haya aplicado alguna a causa del multicitado contrato.

3. *Informar sobre todas las sanciones generadas en el contrato desde que se inició hasta el día de hoy.*

Toda vez que en el juicio de amparo referido con antelación, se reclama de diversos servidores públicos adscritos a esta Comisión, la imposición de supuestas sanciones derivadas de la ejecución del contrato, se considera que esta información deberá ser reservada de conformidad con los artículos 113, fracción XI de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, atentos a las consideraciones expuestas en el numeral 1 que antecede.

4. Informar cuales han sido las faltas de servicio más relevantes que hayan afectado a la CNH, relacionadas a los servicios integrales de Comunicaciones.

Sobre el particular, en virtud de que la información solicitada se encuentra íntimamente vinculada a la litis sometida a escrutinio constitucional en el juicio de amparo referido con antelación, se considera que esta información deberá ser reservada de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, atentos a las consideraciones expuestas en el numeral 1 que antecede.

5. Proporcionar los siguientes documentos generados por la CNH relacionados al presente contrato, con los siguientes números de oficio: CNH313.00028/2020, CNH313.00029/2020, CNH313.00030/2020, CNH313.00031/2020, CNH313.00032/2020, CNH313.00033/2020, CNH313.00034/2020 y CNH313.00035/2020."

Considerando que los documentos solicitados se encuentran vinculados a la litis sometida a escrutinio de constitucionalidad en el juicio de amparo referido con antelación, se considera que esta documentación deberá ser reservada de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el diverso 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentos a las consideraciones expuestas en el numeral 1 que antecede.

Sobre estas bases, se estima que las hipótesis legales invocadas con antelación se actualizan de forma incontrovertible, conforme a lo siguiente:

- i. Que existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:
 - Juicio de Amparo 534/2020, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, promovido en contra de autoridades y actos emitidos por la Comisión, relacionado con la información solicitada.
 - Dicho juicio se encuentra en trámite.
 - A la fecha, las autoridades responsables de la Comisión no se ha rendido sus informes previo o justificado por parte la Comisión, ni han tenido oportunidad de ofrecer medio de prueba alguno.
 - No se ha dictado resolución judicial que ponga fin a dicho juicio.
- ii. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
 - Los oficios requeridos, así como la información solicitada en relación a la ejecución del Contrato, son objeto de la litis sometida a conocimiento de la autoridad judicial en el juicio de amparo antes referido.
- iii. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.
 - El Juicio de Amparo 534/2020, se tramita ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el cual, en el momento procesal oportuno



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

se emitirá una sentencia que resolverá la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados.

iv. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

- *En el Juicio de Amparo 534/2020, se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se trata de un procedimiento tramitado ante una autoridad jurisdiccional Federal.*

Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el 101 párrafo segundo de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de salvaguardar los intereses procesales de esta Comisión, así como respetar el debido proceso, se deben considerar como información reservada por un periodo de cinco años, la totalidad de los oficios e información relacionada con la ejecución del Contrato solicitados por el petitionerario, pues como ya se ha señalado, son objeto de la controversia judicial antes apuntada, misma que se encuentra en trámite, pues a la fecha las autoridades demandadas no han tenido oportunidad de presentar su defensa, y por ende, no se ha emitido sentencia definitiva que dirima el asunto en disenso.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.*
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la estrategia defensiva de la Comisión, así como la conducción del Juicio de Amparo 534/2020, puesto que su estado procesal se encuentre en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la sentencia definitiva respectiva, siendo que la documentación e información solicitada son materia de los actos reclamados en el referido juicio.*
- III. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión en sede constitucional, pues la información y documentación solicitada forman parte de un juicio que actualmente se encuentra en trámite.*
- IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*

Riesgo real. El divulgar la información contenida en los oficios e información requerida por el solicitante (cuyo contenido ha sido controvertido en el Juicio de Amparo 534/2020), generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al juicio antes señalado, contarían con elementos y datos para, en su caso, interponer recursos legales o intervenir en el juicio lo cual podría trastocar la defensa jurídica de las autoridades señaladas como responsables en dicho juicio.

Riesgo demostrable. De proporcionar la información y documentación solicitada, se podría afectar la defensa jurídica de la Comisión en el juicio de amparo, dado que son parte de la litis sometida a estudio, además de que no se han rendido los respectivos informes previos y justificados, ni aportado pruebas y alegatos, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales de este Órgano Regulador, puesto que el procedimiento referido se encuentra en trámite ante la autoridad jurisdiccional ya señalada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

Riesgo identificable. Al divulgar la documentación e información solicitada sin existir una determinación por parte de las autoridades judiciales competentes, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación del juicio multireferido.

V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido de los oficios e información solicitados, sin estar firmes por existir un juicio en el que fueron reclamados, se lesionarían derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de la autoridad jurisdiccional.

Circunstancias de tiempo. El Juicio de Amparo 534/2020 se encuentra en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución definitiva que ponga fin a dicho juicio, y mucho menos que esa resolución haya causado estado.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de la Comisión, al dar a conocer información y documentación materia de reclamación en un juicio de amparo en trámite.

VI. *Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la información y documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con un juicio de amparo en trámite.*

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la información y documentación solicitada por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de Los Lineamientos.”

OCTAVO.- Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud de información señalada al rubro, se turnó a la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como a la Dirección General de lo Contencioso, toda vez que dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, a través de los Memos referidos en los resultandos Sexto y Séptimo, los titulares de las Direcciones Generales en comento dieron contestación a la solicitud que les fue turnada en los términos expuestos.

De lo anterior, se desprende que la solicitud de información que motiva la presente resolución, fue atendida por las unidades administrativas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de las unidades administrativas en relación con la solicitud de reserva de la información que realizaron.

Dirección General de lo Contencioso:

- Indicó que carece de competencia para atender la solicitud de información en lo relativo a los antecedentes, ejecución, particularidades y sanciones derivadas del Contrato CNH-09/2018 "Servicio Integral de Comunicaciones" (en adelante, el Contrato) celebrado entre esta Comisión y Orben Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V. (en adelante, Orben).
- Se tuviera como información reservada los oficios requeridos por el solicitante (CNH 313.00028/2020, CNH 313.00029/2020, CNH 313.00030/2020, CNH 313.00031/2020, CNH 313.00032/2020, CNH 313.00033/2020, CNH 313.00034/2020 y CNH 313.00035/2020).
- Lo anterior derivado de que existe un juicio de amparo en el que se señalaron como actos de autoridad reclamados los oficios indicados, procedimiento jurisdiccional que se encuentra activo.
- Que solicita la reserva de la información por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en atención a la prueba de daño que efectuó para tal efecto, por un periodo de **cinco años**.

Dirección General de Tecnologías de la Información:

- Informar sobre todas las multas son aplicadas por la Secretaría de la Función Pública y que al respecto esta área no tiene conocimiento de que a la fecha se haya aplicado alguna a causa del multicitado contrato.

Por otro lado, solicitó la reserva de la información de:

- Las faltas de servicio más relevantes que hayan afectado a la CNH, relacionadas a los servicios integrales de Comunicaciones.
- La imposición de supuestas sanciones derivadas de la ejecución del contrato, se considera que esta información deberá ser reservada.
- Los oficios: CNH313.00028/2020, CNH313.00029/2020, CNH313.00030/2020, CNH313.00031/2020, CNH313.00032/2020, CNH313.00033/2020, CNH313.00034/2020 y CNH313.00035/2020.
- Solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, validara la reserva de la información por un periodo de **cinco años**, en atención a la prueba de daño que efectuó para tal efecto.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia analizará únicamente las solicitudes de las unidades administrativas de conformidad con los argumentos que expusieron para tal efecto, en relación con la reserva de la información que efectuaron, en atención a los argumentos que expusieron para tal efecto.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de lo Contencioso, así como el de la Dirección General de Tecnologías de la Información, respecto a la confirmación de la clasificación de la información como reservada que identificaron con ese carácter, lo anterior de conformidad con los motivos argumentados en su respuesta.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracciones I, VII y XI de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracciones I, VII y XI de la LFTAIP, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

Sumado a ello, sobre el punto que nos ocupa, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

"Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

...

[Énfasis añadido]

Asimismo, es importante señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la LGTAIP, en sus artículos 103, 104, 108 y 114, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

² DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Como se ha anunciado, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, se refiere a los expedientes judiciales que no han causado estado en los siguientes términos:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- ...
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"*
- ...

En principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del artículo 104 de la LGTAIP, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en las respuestas generadas por las unidades administrativas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

En relación con la reserva que requirió la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de lo Contencioso señalaron que:

Riesgo real. El divulgar la información contenida en los oficios requeridos por el solicitante, vinculados con el Contrato CNH-09/2018 "Servicio Integral de Comunicaciones" (cuyo contenido no se encuentra firme por la promoción del Juicio de Amparo 534/2020), generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al juicio antes señalado, contarían con elementos y datos para, en su caso, interponer recursos legales o retrasar procedimientos jurisdiccionales y judiciales.

Riesgo demostrable. De proporcionar la información solicitada, se podría afectar la defensa jurídica enderezada por la Comisión en el juicio de amparo, dado que son parte de la litis sometida a estudio, además de que no se han rendido los respectivos informes previos y justificado, ni aportado pruebas, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales de este Órgano Regulador, puesto que el procedimiento referido se encuentra en trámite ante la autoridad jurisdiccional ya señalada.

Riesgo identificable. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes, podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y de la tramitación de éstos.

Conforme a la Ley de Amparo, la sentencia que se emita en los juicios de amparo y en los recursos de revisión deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las demandas o del escrito de agravios y documentos que integren, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente de amparo o de amparo en revisión y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del amparo, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto la sola divulgación del escrito de agravios representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional y, como regla general, la divulgación de la información que se encuentra en un proceso judicial, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve el amparo o el recurso de revisión, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

Como se mencionaba en otra parte de este estudio, existe un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de Autoridad Judicial en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

La rendición de cuentas que se publica en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Al caso concreto es aplicable por analogía, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se atrae enseguida:

Décima Época, Reg.: 2000234, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Pág.: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-23-2020

SOLICITUD: 1800100013720

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INFORMACIÓN
RESERVADA**

En ese sentido, **se confirma la clasificación de la información como reservada** por la temporalidad solicitada por las Unidades Administrativas respecto de la información objeto de la solicitud de información 1800100013720, en atención a que la fundamentación y motivación invocados por las áreas administrativas, correlacionados con el contenido de la información que la compone, se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por las áreas en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por las unidades administrativas respecto de la información objeto de la solicitud 1800100013720 lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP, y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y se señala, que por cuanto hace a la información de las multas generadas en el contrato, el solicitante tiene la opción de requerir dichos datos a la unidad de transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; Víctor Manuel Gaona Guerrero, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y David Eli García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Lic. Víctor Manuel Gaona
Guerrero

Suplente de la responsable del
Área Coordinadora de Archivos

Mtro. David Eli García Camargo

